



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0048-2004-PI/TC

LIMA

JOSÉ MIGUEL MORALES DASSO Y MÁS DE
CINCO MIL CIUDADANOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de marzo de 2005

VISTO

El escrito presentado por los apoderados de los demandantes con fecha 21 de marzo de 2005, mediante el cual solicitan que se declare la nulidad de la audiencia pública de la presente causa, realizada el 14 de marzo del presente año; y,

ATENDIENDO A

1. Que los recurrentes fundamentan la solicitud de nulidad en el hecho de que en la audiencia pública participaron el representante de la Presidencia del Consejo de Ministros y varios congresistas, quienes no representan al demandado, sin que se les hubiese advertido previamente que dichos informes iban a tener lugar. Aducen, asimismo, que el Tribunal dispuso un orden de exposiciones que impedía la réplica de los hechos. Finalmente, sostienen que algunos de los magistrados de este Colegiado incurrieron en un adelanto de opinión, todo lo cual —a su juicio— vulnera el debido proceso, pues implica una violación de su derecho de defensa, además de afectar el principio de legalidad previsto en el Código Procesal Civil.
2. Que este Colegiado, en virtud del artículo 120° del Código Procesal Constitucional (CPConst.), “antes de pronunciar sentencia, de oficio o a instancia de parte, debe subsanar cualquier vicio de procedimiento en que se haya incurrido”. Por tanto, corresponde determinar si ha existido o no un vicio procesal que acarrea la nulidad de la audiencia pública realizada el 14 de marzo último.
3. Que la naturaleza del proceso de inconstitucionalidad —a diferencia de lo sostenido por los recurrentes en el considerando 5 de su escrito— es sustancialmente distinta a la del resto de procesos. En efecto, en ella no cabe la preeminencia de los intereses subjetivos de aquellas personas o entidades legitimadas para activar la jurisdicción constitucional concentrada, sino la del interés objetivo orientado a la defensa de la supremacía normativa de la Constitución. De ahí que el artículo 106° del CPConst. establezca que “[a]dmitida la demanda, y en atención al interés público de la pretensión discutida, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional impulsará el proceso de oficio con prescindencia de la actividad o interés de las partes.”

4. Que otorgar al Tribunal Constitucional la libertad necesaria en el marco de los principios generales regulados por el CPConst, para que, a través de su jurisprudencia, pueda perfeccionar el derecho procesal aplicable a los procesos de inconstitucionalidad, supone el reconocimiento de una capacidad para “la creación de principios y reglas procesales propias para la ‘complementación judicial de la ley’ en el seno de un proceso concreto”¹.

En el aseguramiento del ejercicio de las funciones de supremo intérprete de la Constitución, este Colegiado otorga valor normativo a los principios procesales establecidos en el artículo III del Título Preliminar del CPConst. En particular, a los principios de dirección judicial del proceso, inmediación y socialización.

El principio de dirección judicial del proceso sitúa en la figura del juez constitucional el poder-deber de controlar razonablemente la actividad de las partes, evitando una conducta procesal obstrucciónista y promoviendo la consecución de los fines del proceso de manera eficaz y pronta. En tal sentido, corresponde al juez constitucional detectar y desvirtuar aquella conducta procesal que, intencionalmente o no, pretenda convertir el proceso en un ritualismo de formas, antes que en un eficiente cauce para la protección de los derechos fundamentales y el respeto por la supremacía normativa de la Constitución.

El principio de inmediación, por su parte, busca que el juez constitucional “tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso, más exactamente que configuran el contexto real del conflicto de intereses o incertidumbres subyacentes en el proceso judicial”². En consecuencia, no sólo es posible, sino, en determinados casos, indispensable que el juez canalice ante sí la mayor cantidad de elementos que le permitan arribar a una decisión fundada en derecho, esto es, a concretizar el valor Justicia al interior del proceso. A tal efecto, la “democratización del contradictorio” constituye una pieza vital.

El principio de socialización consiste en el deber del juez de evitar que las desigualdades materiales existentes entre las partes impidan la consecución de una decisión judicial que sea reflejo cabal de la objetividad del Derecho. En efecto, el principio de socialización procesal es una de las manifestaciones del tránsito del Estado

¹ RODRÍGUEZ-PATRÓN, Patricia. “La libertad del Tribunal Constitucional Alemán en la configuración de su Derecho Procesal”. En: Revista Española de Derecho Constitucional, Año 21, Núm. 62, Lima, Mayo-Agosto 2001, p. 129.

² MONROY GÁLVEZ, Juan. *Introducción al proceso*. Bogotá: Themis, 1996. tom. I, p. 94.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Liberal hacia el Estado Social, de manera tal que la falacia formalista en virtud de la cual el principio de igualdad sólo adquiere plena vigencia con una conducta absolutamente pasiva y contemplativa del Estado, sucumbe ante los principios del constitucionalismo social, según los cuales, ante los múltiples factores que pueden situar a las partes en una evidente situación de desigualdad, resulta imperativa la intervención judicial a efectos de tomar las medidas correctivas que aseguren un proceso justo.

5. Que lo expuesto, desde luego, *prima facie*, no supone que la especial naturaleza del proceso de inconstitucionalidad autorice a este Colegiado a desvincularse de los principios procesales generales y crear *ex novo* reglas procesales aplicables a tal tipo de proceso, sino tan sólo preferir los principios procesales del artículo III del Título Preliminar del CPConst., desechar la aplicación de todo criterio procesal que resulte incompatible con su finalidad. Tal es el sentido del tercer párrafo del mencionado artículo III, al establecer que “el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en [el] Código al logro de los fines de los procesos constitucionales”; fines que, a su vez, se encuentran enunciados en el artículo II del Título Preliminar del CPConst.; a saber, “garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales”.
6. Que, sin embargo, y sin perjuicio de lo dicho, este Colegiado considera que los argumentos expuestos por los recurrentes carecen de fundamento incluso desde una perspectiva procesal civil. En efecto, si bien es evidente la necesidad del respeto a las formas procesales, porque son estas las que dan seguridad a los actos de los sujetos procesales, constituyendo precisamente garantía del debido proceso, no menos cierto es lo detestable que significa el formalismo que, por estéril, sólo lleva al extremo de la adoración de la forma por la forma misma, a una suerte de fetichismo legal insulso, hoy día inaceptable. Enrique Vescovi, en su *Teoría General del Proceso* (Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1984, Pág. 251), considera la necesidad de las formas en tanto y en cuanto constituyen reales “garantías de los derechos de las partes en el proceso e indispensables para el mejor cumplimiento del fin público de aquél, mientras que rechazamos todo formalismo vacío e inútil”.
7. Que, incluso el Código Procesal Civil (CPC) –aplicable supletoriamente a los procesos constitucionales (artículo IX del Título Preliminar del CPConst.)– dio a la denominada Nulidad Procesal un tratamiento principista, que se expresa en su Título Preliminar y de los artículos 171° a 178°, destacándose los Principios de Especificidad –más conocido como de Legalidad– Trascendencia y Convalidación, expresa y tácita.

Esta marcada preocupación del legislador por el tema respondió a la necesidad histórica de superar el viejo esquema procedimental que, a través de un tratamiento meramente formalista de determinadas instituciones procesales, especialmente excepciones,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelaciones y nulidades, hizo padecer a los justiciables un proceso largo, repetitivo, costoso y al fin ineficaz, a tal punto de convertirlo en “la misa jurídica” proscrita por Couture, en la que, a decir de Roberto Berizone (Estudios de Nulidades Procesales, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 1980, Págs. 18 ss.), el acto procesal valía no tanto por sus fines y consecuencias, sino por el cumplimiento de la fórmula pre establecida. Precisamente, el mecanismo de la nulidad de los actos procesales sirvió esencialmente al *Improbus litigator* en sus afanes sólo de dilación y entorpecimiento frente a la sed de justicia de un pueblo que exige soluciones de fondo, finales y determinantes con autoridad de cosa juzgada.

8. Que el Principio de Legalidad (Especificidad) se encuentra contemplado en el artículo 171º del CPC –invocado por los proponentes de la nulidad–, en cuanto expresa en su primera parte: “La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad”.

La moderna concepción a la que se ha hecho alusión precedentemente dice, pues, que las formas procesales en cuanto constituyen garantía de los derechos sometidos a la decisión jurisdiccional, deben ser respetadas por los sujetos procesales, pero atendiendo a las finalidades del proceso, que hacen necesaria la intervención de un juez con ciertas aptitudes pretorianas, pues el interés singular o privado cede ante el finalismo que permite pasar por alto el vicio de acción o de omisión cuando el acto, aun con contravención de formas, ha cumplido su finalidad.

9. Que el citado numeral, en su segunda parte, reza: “Cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, este será válido si, habiéndose realizado de otro modo, ha cumplido su propósito” (Principio de Trascendencia). Todo esto quiere decir que la nulidad se limita a casos en los que el vicio afecta gravemente el derecho de defensa y el orden público, es decir a situaciones insostenibles. Por eso es necesario entender que el Principio de Legalidad señala la posibilidad de la invalidación sólo cuando el vicio y la sanción están considerados en la ley de tal suerte que no le permite al juez inventar causales de nulidad.

Deviene así de rigor la siguiente pregunta: ¿En qué medida la flexibilidad de este Tribunal, al permitir que a la vista de la causa informaran las personas que los demandantes señalan, ha causado agravio a estos, constituyendo un vicio insubsanable por afectar gravemente el derecho de defensa y el orden público? Aquí es menester recordar lo siguiente: La flexibilidad del Tribunal a la que hacemos referencia permitió que los demandantes informaran con amplitud, no a través de su abogado (uno del Estudio correspondiente –art. 291 de la Ley Orgánica del Poder Judicial–), sino en la intervención de los tres abogados que se registraron para tal acto. Los informes ofrecidos por personas no letradas en procesos de “puro derecho” –caso de la presente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandas de inconstitucionalidad de una ley— en nada pueden alterar el orden del proceso ni perjudicar el derecho de defensa de los demandantes, pues, como queda dicho, sus abogados informaron con total amplitud y con razonable utilización del tiempo; y los informes a la vista de la causa se dan oralmente frente a los jueces y no para debatir con la contraparte. Es decir, el Tribunal actuó dentro de un equilibrio y con imparcialidad en una causa que trasciende el interés privado de las partes hasta comprometer el interés general de la colectividad.

En tal sentido, debe quedar claramente establecido que el objetivo final de la audiencia en un proceso constitucional es coadyuvar a que los magistrados tengan contacto con la verdad constitucional objetiva del proceso, a través de la utilización del Principio de Inmediación, señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

10. Que el art. 174º del CPC exige que “Quien formula nulidad tiene que acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado y, en su caso, precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado [...]”. Es evidente que los demandantes, en su escrito de nulidad, no satisfacen esta exigencia, pues ciertamente los informes orales producidos por las personas que ellos señalan no configuran un vicio que afecte el interés de las partes en el proceso, correspondiéndole al Tribunal decidir la controversia con absoluta autonomía y en aplicación estricta del derecho que corresponde a la causa.
11. Que el artículo 172º del CPC prevé al respecto que “Hay convalidación cuando el acto procesal, no obstante carecer de algún requisito formal, logra la finalidad para la que estaba destinado [...]” (Principio de convalidación). Es decir, el finalismo cuenta más que la forma, siempre que por acción u omisión no se perjudique gravemente a la parte en su derecho de defensa, el que, a no dudarlo, está asegurado en este proceso que alcanza también el interés nacional.

La observancia del debido proceso no es, pues, una simple etiqueta a utilizar, gaseosa o genéricamente, a la medida de los intereses privados, sino la necesidad de darle al proceso el carácter de orden que asegure garantía efectiva para los sometidos a la decisión de la jurisdicción, como lo fija el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú al referirse a la tutela jurisdiccional efectiva que exige oportunidad razonable para que los justiciables puedan ser oídos por el juez competente, contradecir lo dicho por la parte contraria, actuar pruebas lícitas, asistir a los actos procesales con el abogado de su libre elección e impugnar las resoluciones que les causen agravios.

12. Que los recurrentes aducen un supuesto “adelanto de opinión de algunos magistrados”, sin hacer precisiones sobre los supuestos hechos ni la identificación de los magistrados que, por esta acusación, se encontrarían involucrados. Por la forma como se arroja

dicho cargo, el adelanto de opinión no está referido a la participación de los magistrados constitucionales que conforman este Tribunal en actos comprometedores, escritos o verbales, fuera del proceso o dentro de este a través de intervenciones antecedentes que los inhabiliten, sino a la propia audiencia objeto de la nulidad por las preguntas formuladas a los informantes dentro de lo que permite la ley. Es decir, que se trataría de simple subjetividad extraída por los abogados de los demandantes a las preguntas y respuestas producidas en el referido diálogo, situación que obviamente no corresponde a la objetividad requerida para inhabilitar a un juez de todo nivel y grado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad de la audiencia pública realizada el 14 de marzo del presente año.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:
Dr. Daniel Pigallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

1285